Comodoro Rivadavia, 25 de julio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "V. M. G. – P. J. H. – M. A. N. – B. A. –M. R. A. – S. R. A. – S. S. N. S/ Fraude en perjuicio de la Administración Pública, en concurso ideal con Abuso de Autoridad y violación de los Deberes de Funcionario Público en concurso real en calidad de partícipe necesario en negociaciones incompatibles en el ejercicio de las funciones públicas"(la primera, la tercera, el cuarto, el quinto y el sexto); Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública en concurso ideal con violación de los Deberes de Funcionario Público en concurso real, en calidad de Partícipe necesario del Delito de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública (el segundo); Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública en concurso real con Fraude en perjuicio de la Administración Pública (la séptima)" Expte. N° 01/08.-

Que vienen estos autos para resolver sobre las incidencias de prescripción de la Acción Penal, transcurso del Plazo Razonable de Juzgamiento y nulidad de la declaración indagatoria por incongruencia con el requerimiento Fiscal de elevación a juicio, respecto de la imputada S. N. S., planteadas por los Señores Defensores de los imputados cuya vista fuera respondida en primer término por el Sr. Procurador Fiscal y por la parte Querellante respectivamente en el transcurso de la audiencia preliminar, cuyos fundamentos fueron expuestos en dicho acto conforme surge de las actas respectivas que a tal efecto nos remitimos.

Así del cotejo de la voluminosa causa de cinco cuerpos e incidentes que corren por cuerda, en lo medular, los Sres. incidentistas ya han reiterado el mismo planteo peticionado que fuera resuelto, rechazando la pretensión de la Defensa, oportunamente por el Sr. Juez de Instrucción Actuante y confirmado por la Alzada, tal como lo han remarcado el Acusador Público y la parte Querellante al respecto previo valorar la base constitucional y garantista que se invoca y su adecuación al caso concreto, por tanto no corresponde a este Cuerpo entrar nuevamente al análisis

del mismo al ser un Órgano de igual jerarquía, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas oportunidades.

Sin perjuicio de ello, este Cuerpo remarca con respecto a lo normado sobre el plazo de Prescripción de la Acción Penal la vigencia de la Ley 25.188, vigente al tiempo del hecho que se investiga y que respecto de la actual N° 25.990 (BO., 11/1/05) no resultaría más beneficiosa que la nombrada, que la citada en primer término (BO., 1/11/99) en razón, que en la actualidad la causal de suspensión es más amplia, toda vez que no se limita a los delitos contra la Administración Pública, que taxativamente mencionaba el texto anterior, sino que la ley actual comprende cualquier delito cometido en el ejercicio de la función pública. El desempeño de la función pública no interrumpe la prescripción de la Acción Penal, sino que produce la suspensión de los plazos mientras los imputados se encuentren desempeñando un cargo público.

Como párrafo reflexivo y que ha tenido este Tribunal en cuenta, habiendo subrayado tanto el Procurador Fiscal como la parte Querellante la complejidad de la causa, la cantidad de imputados, la recabación de pruebas en distintos Organismos Oficiales, la lejanía de las tierras fiscales en cuestión, su acceso a ellas, y un largo etc.- Ello sin dejar de ponderar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso “Mattei” “... que con anterioridad a la expresa incorporación de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional ya había reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la dilación indeterminada de los juicios, expresando: “obedecen al imperativo satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre su situación frente a la ley penal.
“Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Const. Nacional, el derecho de todo imputado a obtener, luego de un juicio -tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” (Caso Mattei, 29/11/68) citado en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial de David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni 2B, pág. 279 y 280, p. 103 comentario arts. 62/63).-

Por otra parte, respecto al delito enrostrado como Abuso de Autoridad a los imputados V. M. G., P. J. H., M. A. N., B. A., M. R. A. y S. R. A. que concurre idealmente con otros delitos, la circunstancia de que una conducta este prohibida por más de un tipo penal no genera nuevas conductas delictivas sino que su efecto es revelar un mayor disvalor del único hecho, situación representada en el concurso ideal (art. 54 CP.), en el cual se debe tomar el plazo de la pena mayor conminada legalmente porque es la única pena aplicable según el articulo citado. En tal sentido la jurisprudencia se ha pronunciado: “En el caso del concurso ideal de delitos, la prescripción de la acción penal rige por el término de la pena mayor, dado que se está frente a un supuesto en el que lo que se imputa es un hecho único, es decir una unidad delictual derivada de una única acción, no corresponde efectuar procesalmente el desdoblamiento sobre la base de calificaciones legales (CNFed.Crim. y Corr. Sala I, 1/3/06, D Acuaro, Jorge”, Lexis N° 1/0022287-2; Código Penal ob cit. pág. 269, p. 82 comentario arts. 62/63).-

Con respecto al planteo de nulidad efectuado por el Dr. I. Defensor de Confianza de la imputada S. N. S. en el que también plantea la incongruencia en la imputación efectuada a su asistida al momento de recibirle declaración de imputada con el requerimiento de elevación a juicio, el Tribunal entiende en base a los argumentos que esgrimiera el Defensor de Confianza en su fundamentación realizar respecto de la misma la siguiente disquisición, en primer lugar y como surge de fs. 170/vta., la encartada S. fue imputada como “Partícipe necesario del delito de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas en perjuicio de la Administración Pública (art. 45, 265 CP.)”, dicho acto procesal fue realizado el día 16 de agosto de 2002. En el momento de evacuar la vista del art. 304 CPP. la parte Querellante se refiere pura y exclusivamente al silencio que guardara la encartada en la oportunidad del art. 262 CPP. y referida a ese hecho y por tanto la acusa por ese solo delito; posteriormente ya en fecha 7/11/07 le fue ampliada su declaración de imputada, asistiéndole razón al Señor Defensor de Confianza que en la misma le adjudican la calidad de Concejal y/o Funcionaria Pública, que la misma no reviste y por tanto también le fue enrostrada, en consecuencia la autoría de los delitos de “Participe Necesaria de Fraude en perjuicio de la Administración Pública, en concurso ideal con Abuso de Autoridad, Violación de los Deberes de Funcionario

Público y Partícipe necesario en Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de las Funciones Públicas", absteniéndose la misma de declarar (fs. 944/945). Si bien entonces, la parte Querellante limitó su conducta a la reseñada ut supra, el Ministerio Público Fiscal fue más allá dándole un ropaje público que la misma no revestía y en ello entonces surge una marcada incongruencia por los nuevos delitos enrostrados en esta ampliación de declaración que deberán ser declarados nulos en forma parcial, subsistiendo válida sólo su primera declaración, por tanto corresponde igual sanción al requerimiento de elevación a juicio en el punto (arts. 149, inc. 2° y ss y ccs. y 192 y ss y ccs. del C.P.P. y arts. 44 y 46 de la Constitución
Provincial y art. 18 de la Constitución Nacional).

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, este Tribunal;

RESUELVE:

1°) **RECHAZAR** los planteos de Prescripción de la Acción Penal y trascurso de Plazo Razonable de Juzgamiento solicitado por los Sres. Defensores de los encartados ya individualizados en la presente, que fueran materia de pronunciamiento ante la Alzada.

2°) **DECLARAR la nulidad** de la ampliación de la declaración de imputada de S. N. S. obrante a fs. 944/945, como del requerimiento efectuado por el Ministerio Público Fiscal en donde le enrostra los delitos de Abuso de Autoridad, Violación de los Deberes de Funcionario Público, subsistiendo la acusación respecto del delito de "Partícipe necesaria en el delito de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública. Art. (45 y 265 CP.).-

3°) **ADMITESE** como pertinente y útil la prueba ofrecida por la por las partes en esta audiencia, a excepción de la prueba de nueva inspección ocular ofrecida por el Sr. Defensor de Confianza Doctor C. por considerarla este Tribunal inconducente, atento el tiempo transcurrido, y que está prueba ya fue realizada durante la Instrucción.

4°) SEÑALASE la audiencia de los días 12, 13 y 14 de octubre del corriente año, a las 9 horas**,** para juzgar en debate oral y público a los imputados (Art.322 del CPP).-

I) CITESE para la audiencia del **día 13 de octubre del corriente año a las 9 horas**, a los testigos: J. N. R.; G. P. C.; A. Z. C.; J. L. L.; V. E. R.; E. E. V. ; M. S. C.; P. R..-

II) INCORPORENSE al debate por su lectura las siguientes constancias: acta de secuestro de fs. 8 reservada bajo el N° 145 a fs. 24 y la pertinente documentación secuestrada: Ordenanza 191/01; Libro de actas de HCD. De fs. 15 bajo N° 146 "Sesión Especial"; original de Ordenanza 191/01; **Contratos de Adjudicación a**: A. P. SRL.; D. J. M. SRL., R. P.; C. M. S.; P. E. D. y P. C. V.; L. P. D. L. C.,

Notificaciones de la citada ordenanza correspondiente a Z. C., N. C. y E. P.; fotocopias de Libro de Actas del HCD. Correspondiente a las actas 135 y 146 HCD.; fotocopia de Boletín Oficial del 29/03/2001 de fs. 14 pág. 25; acta de secuestro de fs. 26/vta. (reservadas bajo el N° 148 a fs. 36 vta.) y la pertinente documentación secuestrada: fotocopia de Expte. solicitud de tierra rural Sr. J. H. P. . Nota de P. solicitando anuencia previa. Documentación correspondiente a: L. A. y cartografía; S. A. S/ Sucesión; F. C.; B. J. C. . Acta de secuestro de fs. 27 y vta. del 15/03/02 (Reservada bajo el N° 148 a fs. 36vta.) y la pertinente documentación secuestrada: nota 2/08/01 dirigida por la Concejal J. R. a Presidente de HCD. A. M.; Ordenanza 112/00; ordenanza 71/91; Presentación de Ex Concejal J. R. a fs. 34 (reservada bajo el N° 148 a fs. 36vta.) y la pertinente documentación: nota dirigida al Fiscal de Investigaciones administrativas; copia nota dirigida al Sr. C. firmada por Intendente Vidal; copia de resolución N° 4/01; comunicado de Boletín Oficial; copia de ordenanza 55/98; copia Ordenanza 115/00; copia anexo I, ordenanza 09/98; escrito de Directora de Tierras J. B.; copia reclamo administrativo G. G. y J. R. (fs. 54/62), copia Ordenanza 164/01; copia Ordenanza N° 191/01; nota dirigida a Intendente firmada por A. C.; solicitud de pronto despacho de J. R., copia de resolución 7/01 y anexo. Nota N° 2302 de la Procuración General de la Provincia del Chubut y documentación adjunta de fs. 43/64; Nota 0794 del IAC del 29 de agosto de 2002 de fs. 191; Nota 62/02 MARS respuesta oficio 1101/02 de fs. 200 y la documentación adjunta: escritura pública de B. vendiendo a A. todos los derechos sobre 40 has (fs. 202/204) y fs. 205 Recibo N° 20.473; Nota S/N° respuesta a oficio N° 1102 del Juzgado de Paz de Alto Río Senguer de fs. 230/231; Nota N° 0992 de IAC. Respuesta oficio 1107/02 de fs. 233; Nota 16633/02 respuesta a oficio 1107/02 Dirección de Catastro e información Territorial de la Provincia de Chubut; nota 16/02 HCD respuesta oficio 1255/02 de fs. 242/246; respuesta a oficio 1110/02 Secretaría de Turismo y Areas Protegidas de fs. 247/252; Nota N° 26/03 respuesta a oficio N° 417/03 MARS de fs. 281/288; nota N° 17571/03 contestación de oficio 2065/03 Dirección de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Chubut de fs. 371.-

5°) La presente es firmada por dos de los Sres. Jueces de Cámara que concuerdan en la solución del caso, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Martín Montenovo.

6°) COPIESE, PROTOCOLICESE Y NOTIFIQUESE.

Protocolo nº 50/08 de fecha 25/7/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mi: Silvia Altomare.-